

ANUNCIO

PROCESO SELECTIVO CONVOCADO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE INGENIERO/A TÉCNICO/A OBRAS PÚBLICAS OEP 2023

RESOLUCIÓN RECLAMACIONES AL PRIMER EJERCICIO “CUESTIONARIO”

El Tribunal Calificador del citado proceso selectivo, finalizado el plazo de reclamaciones a la publicación de notas del primer ejercicio se ha reunido para la resolución de las mismas, y ha acordado lo siguiente:

“Reunido el tribunal, por sus integrantes se procede al estudio de las reclamaciones presentadas a la publicación de las puntuaciones otorgadas en el primer ejercicio del proceso selectivo, consistente en 75 preguntas tipo test más otras 5 de reserva.

La primera de las reclamaciones es la presentada por D. Renan Joaquín Andani Gascon, quien solicita la anulación del ejercicio “por no estar todos los aspirantes en las mismas condiciones y no cumplir los principios de igualdad de oportunidades, transparencia, etc.”, y ello por cuanto al finalizar el tiempo de realización del examen, “el tribunal permitió que algunos opositores realizaran contestaciones en la hoja destinada a ser evaluada”.

El tribunal acuerda por unanimidad desestimar la reclamación por cuanto antes de iniciarse el ejercicio y al objeto de evitar confusiones indebidas en las hojas de respuestas, entre las instrucciones impartidas a los opositores se les efectuó la recomendación de que contestaran el cuestionario de preguntas tipo test sobre el mismo, y luego de repasado trasladaran las contestaciones que entendieran como correctas a la hoja oficial de respuestas.

Una vez finalizado el tiempo hubo dos opositores que no habían acabado de trasladar sus respuestas a la hoja oficial, por lo que dos miembros del tribunal se quedaron al lado de cada uno de aquellos para comprobar que se limitaban a trasladar las respuestas dadas a la hoja oficial y no a pensar sobre la bondad de sus respuestas.

El tribunal entiende que el tiempo ocupado por este menester (minuto/minuto y medio) no empece la corrección del proceso por cuanto se trataba de una simple operación material y no intelectual, además de no atentar a la igualdad de oportunidades porque, en aplicación de la observación efectuada antes de iniciarse el ejercicio, se hubiera aplicado el mismo criterio a cualquiera que lo hubiera solicitado.



La segunda de las alegaciones formuladas está suscrita por la aspirante Nuria Alonso García, quien impugna las preguntas 57 y 58 del cuestionario al entender que las referencias efectuadas en estas al “texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” no son correctas por cuanto dicho texto ha sido derogado de manera expresa por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El Tribunal acuerda por unanimidad desestimar dicha alegación por cuanto si bien la referencia al texto refundido responde a una errata, las bases de la convocatoria hacen referencia expresa a que en caso de que, en el momento de celebración de las pruebas selectivas, alguna de las normas a las que hace referencia el presente temario hubiera sido derogada o sustituida por otra, se entenderá que la norma sustituta forma parte del temario de la presente convocatoria, todo ello a fin de que los conocimientos a valorar en las pruebas se refieran a la normativa efectivamente vigente en el momento de la celebración de las mismas.

En todo caso, la posible interpretación de que se trata de la normativa vigente o la normativa derogada no altera la respuesta correcta, dado que en el caso de la pregunta 57, el texto del art. 243 de la ley 9/2017 “Recepción y plazo de garantía” reproduce literalmente el contenido literal del art. 235 del texto refundido que establece que dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas.

Y en el caso de la pregunta 58, las modificaciones del contrato de obras están reguladas en el art. 242 de la ley 9/2017 que indica textualmente “no tendrán la consideración de modificación los excesos de medición de las unidades realmente ejecutadas, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10% del precio inicial”. El art. 234 del texto refundido ya establecía este límite, si bien utiliza el sinónimo de precio primitivo en sustitución al concepto del precio inicial.

Finalmente, la tercera de las alegaciones viene suscrita por Francisco Palmero Jorro, quien impugna en primer lugar la pregunta número 28, solicitando su anulación al entender que la distancia entre hidrantes está regulada en el decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, y también en el RD 513/2017, de 22 e mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.

A este respecto hay que decir que únicamente el texto refundido de la LOTUP regula expresamente la distancia entre hidrantes, ya que el reglamento de instalaciones de protección contra incendios solo hace referencia a la distancia que debe haber entre un punto cualquiera y un hidrante, por lo que se desestima la alegación.

Solicita asimismo la anulación de la pregunta número 33, que pregunta qué es un cauce de dominio privado en relación al dominio público hidráulico, al



entender que en su enunciado no se hace ninguna referencia ni a la ley ni al reglamento.

No se entiende la argumentación por cuanto reproduce los artículos 5 del RD Legislativo 1/2001 y RD 849/1986 que aprueba su reglamento para constatar que ambos dan una definición prácticamente igual de lo que es un cauce de dominio privado, y que la respuesta dada por buena por el Tribunal es idéntica a la que da el Real Decreto Legislativo.

El Tribunal entiende que no es necesario efectuar referencia alguna a la ley o al reglamento para poder responder a la pregunta tal como está formulada. Por todo ello, el Tribunal, y por unanimidad, acuerda desestimar la alegación formulada.

Finalmente, el alegante solicita que en la pregunta número 40, relativa a que solicita se indique el modelo matemático que puede utilizarse para el cálculo de redes malladas complejas de distribución de agua potable, la respuesta correcta sea la d), es decir, que ninguna de las otras es correcta.

Para ello argumenta que el enunciado habla de modelo matemático y las respuestas hablan de programas informáticos, citando seguidamente en qué consiste cada uno de los programas citados en las respuestas.

La respuesta correcta, tal y como el alegante recoge en su escrito de impugnación al definir para que se utilizan los programas citados en las opciones de respuesta, es la c) por cuanto la respuesta a) INFOWORKS ICM sirve para modelizar cuencas vertientes de aguas pluviales. La respuesta b) PRESTO se utiliza para la confección y gestión en obra de los presupuestos y certificaciones de obras. Y la respuesta c) EPANET se utiliza para el cálculo y simulación en periodos prolongados del comportamiento hidráulico y la calidad de agua de redes de abastecimiento de agua potable, siendo por tanto la respuesta correcta. La respuesta d) ninguno de los tres, es incorrecta ya que EPANET sirve para calcular y modelizar las redes malladas de agua potable.

Se entiende por tanto que EPANET es un software modelo matemático para cálculo de redes malladas de agua potable a presión.

Por tal motivo, el tribunal y por unanimidad, desestima la alegación formulada.

Finalizado el examen de las alegaciones presentadas y desestimadas todas ellas, este Tribunal se ratifica en las puntuaciones otorgadas a los aspirantes en el primer ejercicio del proceso selectivo que nos ocupa.”

CONVOCATORIA REALIZACIÓN SEGUNDO EJERCICIO

Se convoca a los aspirantes que han superado el primer ejercicio, para la realización del segundo, que tendrá lugar el próximo **día 2 de abril de 2025, a las 11:00 horas**, en el aula de formación (3º piso) del Edificio Municipal “Casa de la Dona”, sito en c/ Músico Mariano Puig Yago, nº 8 de Torrent.



Contra el citado acuerdo del Tribunal, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente en el Tablón de Anuncios Electrónicos de este Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

En Torrent, a la fecha de firma electrónica del presente documento.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR,

